CAUSA: CASACIÓN INTERPUESTA POR LA ABOGADA DAHIANA FERREIRA POR LA DEFENSA DE JORGELINA MORINIGO RODAS Y DAMARIS LÓPEZ OLMEDO DE SOSA EN JORGELINA MORINIGO RODAS Y DAMARIS LÓPEZ OLMEDO DE SOSA S/ HECHO PUNIBLE CONTRA EL HONOR DE LAS PERSONAS. ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos, se trajo a consideración la causa: **"CASACIÓN INTERPUESTA POR LA ABOGADA DAHIANA FERREIRA POR LA DEFENSA DE JORGELINA MORINIGO RODAS Y DAMARIS LÓPEZ OLMEDO DE SOSA EN JORGELINA MORINIGO RODAS Y DAMARIS LÓPEZ OLMEDO DE SOSA S/ HECHO PUNIBLE CONTRA EL HONOR DE LAS PERSONAS",** a fin de resolver el pedido de aclaratoria presentada por **JORGELINA MORINIGO RODAS Y DAMARIS LÓPEZ OLMEDO DE SOSA** contra el ***Acuerdo y Sentencia N°*** 67 ***de fecha 31de marzo de 2023, dictado en estos autos.--------***

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes----------

CUESTIONES:

¿Es **admisible para su estudio la aclaratoria peticionada**?-

En su caso, **¿resulta procedente?**----------

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES**.----------

A LA PRIMERA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO:

Que, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, **JORGELINA MORINIGO RODAS Y DAMARIS LÓPEZ OLMEDO DE SOSA**, a solicitar aclaratoria, en el sentido de que aún se deben resolver los requerimientos respectivos.----------

Con respecto a la aclaratoria, se tiene que en el fallo mencionado más arriba, dictado por la Corte Suprema de Justicia, se ha resuelto: "**DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la abogada

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

DAHIANA FERREIRA POR LA DEFENSA DE JORGELINA MORINIGO RODAS Y DAMARIS LÓPEZ OLMEDO DE SOSA, en la presente causa; **REMITIR** estos autos al Juzgado competente; **ANOTAR**, registrar y notificar.----------

El **Art. 126 del Código Procesal Penal**, aplicable al caso, preceptúa: "***ACLARATORIA***. *Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación*". Viene al caso la trascripción íntegra del elenco procesal en el que esta apuntalado la aclaración impetrada, de modo tal a que se pueda determinar con precisión si la pretensión argüida es compatible con la finalidad que subyace en su regulación legal, esto es, si encaja con el propósito jurídico que dejan entrever las casuísticas que condicionan la viabilidad o no del instituto.----------

En primer término, se debe establecer que la presente aclaratoria ha sido presentada en tiempo y forma por lo que debe declararse admisible. ----------

Ahora bien, ya analizada la cuestión, las peticionantes – en lo esencial de su presentación- se refieren a cuestiones procesales ocurridas en la tramitación del proceso, entre otros, buscando que esta Sala Penal vuelva a tratar cuestiones propias de la incidencia ya resuelta, infiriendo con ello la modificación de lo sustancial del fallo en cuestión, restándole así eficacia al medio procesal utilizado en estos autos, al darse así la situación, el fallo atacado no contiene **"errores materiales", "omisiones" o "conceptos oscuros"** que sean susceptibles de ser corregidos en esta instancia, por ello, no se debe hacer lugar al pedido de aclaratoria pretendido sobre este reclamo. ES MI VOTO.----------

1. **A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO**: Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada por Jorgelina Morínigo Rodas y Damaris López Olmedo de Sosa, por derecho propio, bajo patrocinio de la Abg. Fabiola Soledad Orrego Galeano, contra el **Acuerdo y Sentencia Número 67 de fecha 31 de marzo del 2023**, por los fundamentos que paso a exponer a continuación:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. Que, el **Art. 126 del CPP** dispone: "Antes de notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación". Además el **Art. 17 de la Ley 609/95** "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", autoriza también la aclaratoria de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.----------

3. Efectivamente, las disposiciones legales citadas, facultan al órgano jurisdiccional, a aclarar sus propias resoluciones, siempre antes de notificarse la resolución de que se trate, otorgándole la facultad de solicitar aclaratoria también a las partes dentro del plazo de tres días de notificada la resolución.----------

4. En el caso de autos, la resolución constituye un fallo de la Sala Penal, por lo que a tenor de lo dispuesto en la disposición citada es susceptible de aclaratoria. Con relación a los demás presupuestos formales, los peticionantes tiene calidad de intervinientes en la causa, pues recurren por derecho propio bajo patrocinio de abogada, y lo han planteado en plazo oportuno tomando como inicio del cómputo la fecha de la notificación de la resolución que es del 03 de mayo del 2023, y el pedido de aclaratoria se presentó el 07 de mayo del mismo año, al tercer día, por lo que se puede afirmar que están cumplidos los componentes procesales que tornan atendible el estudio de la procedencia de la aclaratoria planteada.------

5. Analizando la aclaratoria planteada y a la luz de la disposición contenida en el **Art. 126 del C.P.P**., lo expuesto por las peticionantes, pretende un nuevo examen de cuestiones que ya fueron resueltas en el recurso extraordinario de casación, específicamente se refiere a cuestiones que guardan relación con los fundamentos de la decisión adoptada, expone su desacuerdo con los motivos por los cuales se declaró inadmisible el recurso de casación, por lo tanto, no puede ser estudiado su planteamiento por medio de la aclaratoria, pues a través de esta solo se pueden aclarar cuestiones oscuras, corregir errores materiales o suplir las omisiones en las que se haya incurrido en el dictado de la sentencia, de ninguna manera se puede alterar lo sustancial de lo resuelto y volver a estudiar cuestiones ya debatidas en el recurso extraordinario de casación, por lo que corresponde el rechazo de este planteamiento. Es mi voto.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno la Ministra María Carolina Llanes manifiesta que adhiere su voto al del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1) **ADMITIR** el pedido de aclaratoria**.----------**
2) **NO HACER LUGAR** al pedido de aclaratoria presentado por **JORGELINA MORINIGO RODAS Y DAMARIS LÓPEZ OLMEDO DE SOSA**, por su notoria improcedencia.----------
3) **ANOTAR,** registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 8 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 480 D.